

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el dictamen que atiende la solicitud de consulta ciudadana presentada ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por parte del Alcalde de Cuajimalpa de Morelos Adrián Rubalcava Suárez, referente al uso de uniformes de los servidores públicos de dicha Alcaldía, y a la construcción de un hospital general en la colonia "El Contadero"; en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica TECDMX-JEL-025/2019.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal (Constitución) en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial, entre otros, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 20 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el Acuerdo INE/CG328/2017, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México y sus respectivas cabeceras de demarcación, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, mismo que fue publicado en el Diario Oficial el 01 de septiembre del mismo año.
- IV. El 31 de octubre de 2017, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-074/2017, aprobó los ajustes al Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016 (Catálogo de colonias y pueblos), derivado de la aplicación de límites de los 33 distritos electorales uninominales, aprobados por el INE, mediante el Acuerdo INE/CG328/2017.

- V. El 30 de noviembre de 2018, el Alcalde de Cuajimalpa de Morelos (Alcalde), Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, presentó el oficio A-028-2018 ante la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), solicitando su intervención y participación, para organizar una Consulta Ciudadana con motivo del uso de uniformes por parte de los servidores públicos de dicha Alcaldía, así como de la construcción de un Hospital General en la colonia "El Contadero" de esa demarcación.
- VI. El 11 de diciembre de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral requirió al Alcalde mediante oficio SECG-IECM/6919/2018, de fecha 10 de diciembre, proporcionar información relacionada con la solicitud de la consulta ciudadana requerida con el soporte documental correspondiente, en donde se señaló que una vez desahogado lo anterior, el Instituto Electoral determinaría lo que en su caso procediera.
- VII. El 21 de enero de 2019, ante la omisión de atender el requerimiento formulado con antelación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral requirió al Alcalde de nueva cuenta mediante oficio SECG-IECM/134/2019 del 17 de enero, para que, en un plazo de tres días hábiles, proporcionara la información solicitada mediante similar SECG-IECM/6919/2018, apercibiéndolo que, en caso de no atender el requerimiento, el Instituto Electoral determinaría lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de consulta ciudadana.
- VIII. El 25 de enero de 2019, el Secretario Ejecutivo requirió a la Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, para que informara si en el periodo comprendido del 21 al 24 de enero de 2019 se recibió escrito alguno signado por el Alcalde, mediante el cual desahogara el requerimiento formulado por esta autoridad electoral administrativa.

En cumplimiento a lo anterior, por oficio IECM/DRD/002/2019, dicha Oficial Electoral informó que, en el periodo comprendido del 21 al 24 de enero de

2019, no se encontró registro o promoción alguna, signada por el Alcalde, relacionada con el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva.

- IX.** El 30 de enero de 2019, mediante oficio A-016-019, de fecha 29 de ese mismo mes, el Alcalde dio respuesta al similar SECG-IECM/6919/2018 por el que se le requirió diversa información para realizar el análisis derivado de la solicitud de organización y participación del Instituto Electoral de la Consulta Ciudadana, en la citada Demarcación.
- X.** El 8 de marzo de 2019, mediante oficio SECG-IECM/873/2019, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, en apoyo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta autoridad administrativa electoral local, solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual conoció del juicio de amparo con número de expediente **189/2017**, proporcionara copia certificada de la resolución emitida en dicho juicio de garantías.
- XI.** En respuesta a la petición realizada, el 13 de marzo de 2019, la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por oficio 17384/2019, hizo entrega de las copias certificadas de la resolución recaída al juicio de amparo señalado en el párrafo que antecede.
- XII.** El 27 de marzo de 2019, la Comisión de Participación emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CPCyC/015/2019** por medio del cual se atendió la solicitud de consulta ciudadana presentada por el Alcalde Adrián Rubalcava Suárez.
- XIII.** El 5 de abril de 2019, el Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, presentó un juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral) en contra del acuerdo CPCyC/015/2019 emitido por la Comisión de Participación, mismo que fue radicado con número de expediente **TECDMX-JEL-025/2019**.

- XIV.** El 20 de junio de 2019, el Tribunal Electoral resolvió el juicio electoral ordenando lo siguiente:

"PRIMERO. Se ordena a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el acuerdo CPCyC/015/2019, en su calidad de proyecto de acuerdo o resolución, relacionado con el trámite y atención de la solicitud presentada por la parte actora.

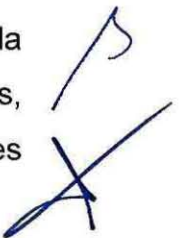
SEGUNDO. Se vincula al Consejo General para que la propuesta que le sea enviada por parte de la Comisión de Participación sea sometida a consideración del pleno para lo que en derecho corresponda, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que lleve cabo."

Considerando:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 9 de la Constitución; 3, inciso h), 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos ñ) y r) de la Ley General; 50, numeral 1, Primero y Trigésimo Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local) y, 31, 32 y 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral), el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con independencia en sus decisiones. Tiene dentro de sus funciones, la organización, desarrollo, y el garantizar la realización de los Procesos Electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de Participación Ciudadana, conforme a la Ley de Participación.
2. Que el artículo 1, numerales 2, 3 y 4 de la Constitución Local, señala que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad, adoptando a su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y

popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social siendo libre y autónomo en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

3. Que en términos de lo previsto en el artículo 1 del Código Electoral, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en ella y para las ciudadanas y ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Local, las leyes y demás disposiciones aplicables, teniendo como finalidad establecer normas en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante el sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible.
4. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, corresponde al Instituto Electoral aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que el artículo 8, fracción IV del Código Electoral, dispone que la democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas.



6. Que en términos de los artículos 30, 32 y 33 del Código Electoral, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
7. Que el artículo 36 del Código Electoral dispone que a través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales, así como de los procesos de participación ciudadana, entre los que se encuentra la consulta ciudadana; además ejecutará el cumplimiento, acreditación de los requisitos, organización, desarrollo, publicación y validación de los resultados derivados de los mismos, así como la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, de acuerdo con lo previsto en las Leyes Generales en la materia, el propio Código Electoral y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática en el ámbito de sus atribuciones.
8. Que los artículos 50, numeral 1 de la Constitución Local, en relación con el artículo 36 fracción VII, así como el séptimo párrafo del Código Electoral, señalan que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como de los procesos de participación ciudadana, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral, el cual tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía; promoverá y velará por el cumplimiento de otros mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación, las organizaciones ciudadanas, las asambleas ciudadanas, así como los observatorios

ciudadanos, los comités y comisiones ciudadanas temáticas, la silla ciudadana y el presupuesto participativo.

9. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político con registro nacional o local y un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
10. Que el artículo 47 del Código Electoral, dispone que el Consejo General funcionará de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
11. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II inciso d), XIV del Código Electoral, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, la Constitución Local, las Leyes Generales y el propio Código Electoral, con el fin de aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana y aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, que propongan las Comisiones.

12. Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 del Código Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
13. Que el Código Electoral en su artículo 53, define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto; serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos y Candidatos sin partido; contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
14. Que de conformidad con el artículo 56 de Código Electoral, en los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen, acuerdo o proyecto de resolución, según sea procedente.
15. Que de conformidad con el artículo 58 del Código Electoral, las Comisiones Permanentes tienen facultad para, en el ámbito de su respectiva competencia, supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.
16. Que en armonía con lo previsto en el artículo 59, fracción II del Código Electoral, de entre las Comisiones con las que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral, se encuentra la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación (Comisión de Participación).

17. Que de acuerdo al artículo 61 fracciones I, XI y XIV del referido Código Electoral, es atribución de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación, supervisar los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana, y proponer, de ser el caso, al Consejo General la documentación y materiales correspondientes que formule la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, así como los relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación, aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto Electoral con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación y las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la Ley de Participación.
18. Que en términos de lo previsto por el artículo 84 del Código, el titular de la Secretaría Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones, las de coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales.
19. Que el Código Electoral en su artículo 86, fracciones I, XI y XX establece como atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones; apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones; además de las demás que le sean conferidas por este Código.
20. Que conforme al artículo 89 del Código Electoral, las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral ejercen las atribuciones para ellas establecidas en este Código, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable y tienen a su cargo la ejecución en forma directa y

en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.

- 21.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93, el Instituto Electoral cuenta con las Direcciones Ejecutivas de:

I. Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía;

II. Asociaciones Políticas;

III. Organización Electoral y Geoestadística; y

IV. Participación Ciudadana y Capacitación.

- 22.** Que en términos del primer párrafo del artículo 91 del Código Electoral, las actividades de las Direcciones Ejecutivas serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones, cuando exista alguna con competencia para ello.

- 23.** Que de conformidad con los artículos 362, párrafos segundo y sexto, 363, párrafo cuarto, 367, párrafo segundo del Código Electoral, corresponde a este Instituto Electoral, organizar, desarrollar, coordinar, vigilar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación local, la Ley de Participación, establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, de los mecanismos de participación ciudadana, a falta de éstas, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto Electoral determine, para la realización e implementación de los procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, tales como la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo y sobre aquéllas que tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, de acuerdo a lo que establece la ley de participación ciudadana, el Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los

efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia; asimismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara y precisa, garantizando que su contenido no induzca ni confunda al ciudadano, en el momento de emitir su voto u opinión.

- 24.** Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Participación, se define a la participación ciudadana como el derecho de las y los ciudadanos y habitantes de la Ciudad de México a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, con el objeto de contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.
- 25.** Que acorde a lo dispuesto por el artículo 12, fracción IX de la Ley de Participación, se determina que es derecho de las y los ciudadanos de la Ciudad de México, hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana, dentro del cual se encuentra la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.
- 26.** Que de conformidad con el artículo 6, fracciones IV y XXIII de la Ley de Participación, se define a:
- a) La colonia como la división territorial de la Ciudad de México que realiza el Instituto Electoral, para efectos de participación y representación ciudadana que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica; y,
 - b) El pueblo originario como el asentamiento que, con base en la identidad cultural, social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por las y los propios habitantes como un solo pueblo y que, para efectos de la elección de los Consejos de los Pueblos, el Instituto Electoral realiza su delimitación.

27. Que el Tribunal Electoral resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-025/2019, cuyos efectos son los siguientes:

“ ...

CUARTA. Efectos. Al declararse parcialmente fundado el argumento de la parte actora, en el sentido de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad sin facultades para ello, lo procedente es:

1. Ordenar a la Comisión de Participación para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de notificación de la presente sentencia, someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el acto impugnado (acuerdo CPCyC/015/2019), esto es, el proyecto de acuerdo o resolución relacionado con el trámite y atención llevada a cabo a la solicitud presentada por el Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, el pasado treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

2. Se vincula al Consejo General para que la propuesta de acuerdo o resolución que le sea remitida por la Comisión de Participación, sea sometida a consideración del pleno para lo que en derecho corresponda, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que lleve cabo; hecho lo anterior, deberá notificarle personalmente a la parte actora la determinación respectiva.

Llevadas a cabo todas y cada una de las actuaciones ordenadas, las autoridades citadas deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra; apercibidas que, de no hacerlo así, se les impondrá alguno de los medios de apremio de los establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral local.

...”

28. A su vez la sentencia en cita concluye con los puntos resolutivos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el acuerdo CPCyC/015/2019, en su calidad de proyecto de acuerdo o resolución, relacionado con el trámite y atención de la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General para que la propuesta que le sea enviada por parte de la Comisión de Participación, sea sometida a consideración del pleno para lo que en derecho corresponda, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que lleve cabo.

NOTIFÍQUESE personalmente ...”

29. Que para dar cumplimiento al mandato del Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral en comento, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, en su Cuarta sesión extraordinaria, el 26 de junio de 2019, aprobó el dictamen que se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

En razón de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones transcritas, el Consejo General en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el dictamen que atiende la solicitud de consulta ciudadana presentada ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por parte del Alcalde de Cuajimalpa de Morelos Adrián Rubalcava Suárez, referente al uso de uniformes de los servidores públicos de dicha Alcaldía, y a la construcción de un Hospital General en la colonia "El Contadero"; en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica **TECDMX-JEL-025/2019**, el cual se anexa y forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez llevadas a cabo todas y cada una de las actuaciones ordenadas, infórmese al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del plazo de 48 horas siguientes.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral que notifique personalmente al Alcalde de Cuajimalpa de Morelos el presente Acuerdo y anexo correspondiente, y se publique en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral, así como en la página de Internet *www.iecm.mx*.

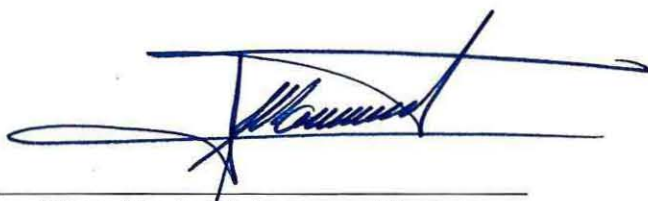
CUARTO. Se instruye al citado Secretario Ejecutivo que comunique el presente Acuerdo y su anexo al Órgano Desconcentrado 20 del Instituto Electoral, cabecera

de demarcación en Cuajimalpa de Morelos, para que realice la publicación correspondiente en los estrados de dicha oficina distrital.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, presentes en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, con la ausencia justificada del Consejero Electoral Mauricio Huesca Rodríguez; firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas

Secretario Ejecutivo

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN, POR EL QUE SE ATIENDE LA SOLICITUD DE CONSULTA CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR PARTE DEL ALCALDE DE CUAJIMALPA DE MORELOS ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ REFERENTE AL USO DE UNIFORMES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ALCALDÍA, Y A LA CONSTRUCCIÓN DE UN HOSPITAL GENERAL EN LA COLONIA "EL CONTADERO"

ANTECEDENTES

I. El 30 de noviembre de 2018, el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, Alcalde de Cuajimalpa de Morelos (Alcalde), presentó el oficio A-028-2018 ante la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), solicitando la intervención y participación de este Instituto Electoral, para organizar una Consulta Ciudadana con motivo del uso de uniformes por parte de los servidores públicos de dicha Alcaldía y de la Construcción de un Hospital General en la Colonia "El Contadero" de esa demarcación.

II. El 11 de diciembre posterior, mediante oficio SECG-IECM/6919/2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario Ejecutivo), requirió al Alcalde proporcionara información relacionada con la solicitud, y anexara el soporte documental correspondiente, indicando que una vez desahogado dicho requerimiento, el Instituto Electoral determinaría lo que en su caso procediere.

III. Ante la omisión de atender el requerimiento señalado, el 21 de enero de 2019, el Secretario Ejecutivo requirió de nueva cuenta al Alcalde mediante oficio SECG-IECM/134/2019, para que, en un plazo de tres días hábiles, proporcionara la información solicitada por oficio SECG-IECM/6919/2018, apercibiéndolo que, en caso de no atender dicho requerimiento el Instituto Electoral determinaría lo que en derecho correspondiera respecto de su solicitud de consulta ciudadana.

IV. El 25 de enero de 2019, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, para que informara si en el periodo comprendido del 21 al 24 de enero de 2019, se recibió escrito alguno signado por el Alcalde, por el que desahogara el requerimiento formulado por esta autoridad electoral administrativa. En cumplimiento a lo anterior, por oficio IECM/DRD/002/2019, dicha Oficial Electoral informó que, en el periodo comprendido del 21 al 24 de enero de 2019, no se encontró registro o promoción alguna, relacionada con el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva.

V. El 30 de enero de 2019, mediante oficio A-016-019, del 29 de ese mismo mes, el Alcalde dio respuesta al similar SECG-IECM/6919/2018 por el que se le requirió

diversa información para realizar el análisis derivado de la solicitud de organización y participación del Instituto Electoral de la Consulta Ciudadana, en la citada Demarcación.

VI. El 8 de marzo de 2019, mediante oficio SECG-IECM/873/2019, el Secretario Ejecutivo solicitó al Juez Primero de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, el cual conoció del juicio de amparo con número de expediente **189/2017**, proporcionara copia certificada de la resolución emitida en dicho juicio de garantías.

VII. En respuesta a la petición realizada, el 13 de marzo de 2019, la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por oficio 17384/2019, hizo entrega de las copias certificadas de la resolución recaída al juicio de amparo señalado en el párrafo que antecede.

VIII. El 27 de marzo de 2019, la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación de este Instituto (Comisión de Participación), emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CPCyC/015/2019** por medio del cual consideró no viable la solicitud de consulta ciudadana presentada por el Alcalde.

IX. El 5 de abril de 2019, el Alcalde promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral) en contra del acuerdo **CPCyC/015/2019** emitido por la Comisión de Participación, mismo que fue radicado con número de expediente **TECDMX-JEL-025/2019**.

X. El 20 de junio de 2019, el Tribunal Electoral resolvió dicho juicio electoral, ordenando lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el acuerdo CPCyC/015/2019, en su calidad de proyecto de acuerdo o resolución, relacionado con el trámite y atención de la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDA. Se vincula al Consejo General para que la propuesta que le sea enviada por parte de la Comisión de Participación, sea sometida a consideración del pleno para lo que en derecho corresponda, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que lleve cabo.

CONSIDERANDO

1. El artículo, 25 Apartado A, numerales 1, 2 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local) señalan que las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por la Constitución Local.

Con base en ello, las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.

"En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, **consulta ciudadana** y revocación de mandato, **el Instituto Electoral de la Ciudad de México vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.**"

(Énfasis en negritas añadido)

En ese tenor, el Apartado E, numeral 1 de dicho dispositivo expresa que las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta en términos de lo dispuesto en la Constitución Local y la ley en la materia.

A través de este instrumento, **las autoridades someterán a consideración de las y los ciudadanos cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad.**

Asimismo, el Apartado H del citado artículo, refiere que, los resultados de las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

2. Por su parte, el artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) señala que, las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. También supervisarán el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana mandatados en la Constitución Local consistentes, entre otros, en la consulta ciudadana.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo cuarto del Código, menciona que, en los casos de la **consulta ciudadana**, el Instituto Electoral vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.

3. El artículo 36, primer párrafo del Código refiere que a través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos de participación ciudadana.

En términos de lo anterior, el artículo 362 del Código establece que son procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, el plebiscito, la iniciativa ciudadana, el referéndum, **la consulta ciudadana**, la consulta popular, la revocación de mandato, así como los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana, conforme a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ley de Participación).

En ese contexto, el **Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de dichos instrumentos**, además **vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleven a cabo los mismos, de conformidad con lo que establezca la Ley de Participación**, misma que establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, a falta de éstas, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto Electoral determine.

4. Conforme a ello, el artículo 363 del Código dispone que **el Instituto Electoral**, a través de sus órganos internos, **expedirá la convocatoria**, instrumentará el proceso de registro, y diseñará y entregará el material y la documentación necesaria, para llevar a cabo la jornada electiva, y la publicación de los resultados en cada colonia.

Para la realización e implementación de los procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, tales como el referéndum, la iniciativa ciudadana, el plebiscito, la consulta popular, revocación de mandato y la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo y sobre aquéllas que tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, de acuerdo a lo que establece la Ley de Participación, el Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

De igual modo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara y precisa, garantizando que su contenido no induzca ni confunda al ciudadano, en el momento

de emitir su voto u opinión. Asimismo, en la recepción de la votación u opinión, se instalará un centro de votación, en el interior de cada colonia, barrio originario, pueblo o unidad habitacional, de tal manera, que la ciudadanía pueda emitir su voto u opinión, en lugares céntricos y de fácil acceso. Los Partidos Políticos que integran el Consejo General fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.

5. Por otro lado, los artículos 47 y 50 de la Ley de Participación, disponen que **la consulta ciudadana es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo y los Consejos Ciudadanos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.**

Respecto si los resultados son vinculantes, se cita lo indicado por el artículo 50 QUINQUIES de la Ley de Participación, a saber:

"Artículo 50 QUINQUIES. La Consulta Popular se hará, mediante las boletas respectivas, en la misma cantidad que se asigne a cada una de las mesas electorales que se aprueben para la elección. **Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.**

Los votos obtenidos de la Consulta Popular se computarán una vez realizado el recuento de los sufragios de la elección y sus resultados se harán saber al Congreso Local y serán publicados para conocimiento de la ciudadanía.

El procedimiento y sanciones por infracciones cometidas durante el procedimiento de consulta popular, se atenderá conforme a lo establecido por esta Ley."

(Énfasis en negritas añadido)

Con relación a lo anterior, el artículo 25, apartado H, numeral 2 de la Constitución Local, estipula:

"Artículo 25

H. Vinculatoriedad del referéndum, plebiscito, consultas ciudadanas y revocación de mandato

2. Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

(Énfasis en negritas añadido)

En este orden normativo y al existir congruencia entre la norma fundamental de la Ciudad de México y la Ley de la materia, los resultados de las consultas ciudadanas serán vinculantes si obtienen el porcentaje establecido.

6. Al respecto, se procede a verificar la solicitud presentada por el Alcalde, para determinar si cumple con los parámetros establecidos en la parte final del primer párrafo del artículo 50 bis de la Ley de Participación.

- I. La solicitud fue signada por el Alcalde mediante oficio **A-028-2018**, presentado ante el Órgano Desconcentrado 20, cabecera de demarcación el 30 de noviembre de 2018 y oficio **A-016-019**, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral el 29 de enero de 2019.
- II. En términos de los escritos antes referidos, la emisión de la convocatoria, así como los actos derivados de la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la consulta ciudadana, estarían a cargo de este Instituto Electoral.
- III. Respecto del **ámbito territorial**, se pretende consultar a los habitantes de la demarcación de Cuajimalpa de Morelos sobre los siguientes temas:
 - A) El uso de uniformes de los funcionarios públicos de dicha Alcaldía; y,
 - B) La construcción de un Hospital General en la Colonia "El Contadero" de esa demarcación.

7. Respecto a la realización de la Consulta Ciudadana sobre el **uso de uniformes de los funcionarios de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos**, esta Comisión considera que la misma es inviable.

Al efecto, el Alcalde señaló lo siguiente:

"Uso de uniformes de los funcionarios públicos de dicha Alcaldía.

1. Inhibición de la corrupción. Se considera que el uso de uniforme por todo el personal de la Alcaldía es una medida efectiva para inhibir la

corrupción, pues en distintos momentos ha habido reclamos verbales de la ciudadanía hacia el suscrito, incluso en el periodo de campaña electoral, en el sentido de que en ocasiones los servidores públicos se comportan de manera incorrecta ante la población, abusan de sus cargos o pretenden obtener beneficios ilícitos, dado que no son fácilmente identificables por la ciudadanía al vestir de civiles.

Cabe destacar que el Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos aprobó un Código de Ética y un Código de Conducta para los servidores públicos adscritos a la misma.

Conforme a los cuales, verbigracia, los servidores públicos de la Alcaldía tienen prohibido: ingerir bebidas alcohólicas durante el horario de trabajo; así como solicitar dádivas o beneficios a establecimientos mercantiles con motivo de sus funciones.

En tal sentido, portar el uniforme permite a cualquier persona dentro de la Alcaldía identificar a un servidor público en lugares públicos y en establecimientos mercantiles, para que, en caso de advertir una conducta indebida o ilícita, en su caso, pueda inhibir tal circunstancia, o bien, denunciarlo a la autoridad competente. En Cuajimalpa de Morelos es importante que toda persona sepa quiénes son sus servidores públicos, pues es la premisa fundamental para identificar actos de corrupción o extorsión.

OPCIÓN 1: En el mismo sentido, la Alcaldía comunicó por escrito a diversos empresarios asentados en Cuajimalpa de Morelos que los servidores públicos, bajo ninguna circunstancia, pueden recibir beneficios de ningún tipo en los establecimientos mercantiles ni consumir bebidas alcohólicas. Con ello se garantiza que los empresarios no van a ser víctima de extorsión o de abusos de autoridad por parte de servidores públicos de esta Alcaldía.

OPCIÓN 2: En el mismo sentido, en reuniones de acercamiento con diversos empresarios asentados en Cuajimalpa de Morelos, el suscrito Alcalde les comunicó verbalmente que los servidores públicos, bajo ninguna circunstancia, pueden recibir beneficios de ningún tipo en los establecimientos mercantiles ni consumir bebidas alcohólicas. Con ello se garantiza que los empresarios no van a ser víctima de extorsión o de abusos de autoridad por parte de servidores públicos de esta Alcaldía.

2. Inmediatez. Primer contacto y movilidad pronta. Otro de los objetivos en el uso del uniforme es que la ciudadanía pueda tener mayor certeza y tranquilidad al ubicar fácilmente a sus servidores públicos, principalmente en casos de emergencia, pero también por cualquier solicitud ciudadana de auxilio ante una eventualidad relevante.

La finalidad primordial en el uso del uniforme es que cualquier servidor público de la Alcaldía, independientemente de su nivel de

responsabilidad, tenga las aptitudes y conocimientos para brindar auxilio a la población que radique o transite por Cuajimalpa de Morelos cada vez que alguien se lo solicite.

Para lograr tal objetivo, los servidores públicos de Cuajimalpa de Morelos han recibido cursos de capacitación en materia de atención ciudadana, primer contacto y movilidad, atención escolar y atención en eventos masivos, para coadyuvar con los servicios de protección civil y seguridad pública en casos de emergencia, así como para que estén capacitados a fin de informar de manera puntual y correcta cuando se presente alguna situación de este tipo.

3. Mejorar la imagen institucional del gobierno en Cuajimalpa de Morelos. Ante la mirada de la ciudadanía, generalmente, la percepción que se tenía y en muchos casos todavía se tiene de los servidores públicos de las delegaciones políticas, hoy Alcaldías, es de desorden administrativo, falta de profesionalismo, Insensibilidad y falta de actitud de servicio hacia las personas usuarias de los servicios bajo su responsabilidad.

Dada esta realidad, la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos considera de la mayor importancia que los servidores públicos sean fácilmente identificables a través del uso del uniforme, pues representa un cambio positivo en su imagen individual y en la del órgano de gobierno. En esta tesitura, una presentación uniforme de los servidores públicos brinda a la ciudadanía una imagen institucional de mayor orden, disciplina, limpieza, y sobre todo, la posibilidad de identificarlos en todo momento.

4. Generar mayor identidad y compromiso institucional de los servidores públicos de la Alcaldía. Para la Alcaldía de Cuajimalpa es importante que los servidores públicos de estructura refuercen su identidad institucional mediante el uso del uniforme. La identidad institucional es un valor básico que la Alcaldía promueve como una estrategia para refrendar y reforzar el compromiso con el servicio público prestado a la población. De ahí que se considere que el uso del uniforme ayuda a mantener cotidianamente la cohesión e identificación institucional, como medida coadyuvante para lograr un nivel óptimo de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público.

5. Promover los valores del honor, la responsabilidad y la motivación de los servidores públicos. Por otro lado, la portación del emblema de la Alcaldía en las camisas del uniforme está orientada a promover los valores del honor y la responsabilidad en la prestación del servicio público. De tal suerte, el uso del uniforme con el emblema de la Alcaldía tiene la finalidad de hacer conscientes a los servidores públicos de la alta responsabilidad que implica su cargo y las funciones que desarrollan, en beneficio de la sociedad. No se trata solamente de portar el uniforme, sino que ello genere un cambio de conducta para de hacerlo con dignidad y respeto hacia el servicio público.

Asimismo, el uso de algunos distintivos en el uniforme está orientado a motivar la capacitación de los servidores públicos de la Alcaldía. Por ejemplo, el uso de "pisa cuellos" en las camisas del uniforme implica que el servidor público ya cursó y aprobó la capacitación de atención a la ciudadanía, por lo que es acreedor a portar tal distinción y con ello motivar la capacitación de todos los servidores públicos.

Finalmente, es de resaltar que la consulta sobre el tópico analizado también tiene impacto trascendental, pues permitirá conocer cuál es la opinión de la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de Cuajimalpa de Morelos, ante la percepción manifestada por algunas personas en el sentido de si los servidores públicos de la Alcaldía son elementos de seguridad pública, o bien, si se confunden con ellos. Es decir, la consulta disipará dudas y dará plena certeza a la ciudadanía sobre el tema."

La pregunta propuesta por el Alcalde y que se pretende realizar a los habitantes de la demarcación de Cuajimalpa de Morelos sería la siguiente:

a) ¿Cree usted que los funcionarios públicos de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos deben seguir usando el uniforme tal como lo hacen hasta ahora?	
SI	NO

Al respecto, la legislación aplicable no especifica lo que debe entenderse por tema "de impacto trascendental"; en este sentido, desde un punto de vista gramatical, la palabra impacto deriva del latín tardío *impactus*, el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra impacto en su quinta acepción como el efecto producido en la opinión pública por un acontecimiento, una disposición de la autoridad, una noticia, una catástrofe, etcétera.

Así, existen temas de impacto económico, social, político, ecológico, económico, regulatorio entre otros.

La idea de impacto, en este marco, alude al efecto que una medida, una acción o un anuncio generan en un ámbito determinado. El impacto entonces genera consecuencias en una situación concreta, sea de una persona, de una comunidad, de una nación, etcétera.

Por su parte la palabra trascendental es considerada, conforme al Diccionario de la Real Academia Española como un adjetivo, entendiéndose como aquél que se comunica o extiende a otras cosas, que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

De conformidad con el artículo 2, segundo párrafo del Código, conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones de la normativa local aplicable a la materia y de disposiciones jurídicas en el ámbito federal en un sentido orientadores, se construye un concepto para determinar que se puede entender como un tema de *"impacto trascendental"*.

No obstante corresponder a una figura y ámbito distinto, la Ley Federal de Consulta Popular respecto de los temas de trascendencia que pueden ser objeto de la realización del instrumento de participación que regula, establece lo siguiente:

"Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional. La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores."

"Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

- I. **Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y**
- II. **Que impacten en una parte significativa de la población."**

(Énfasis en negritas añadido)

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE), en su artículo 60, en lo concerniente a la facultad de atracción del citado Instituto, señala que:

"... Para determinar la **trascendencia** del asunto que se solicita atraer, se deberá atender al interés superior reflejado en la gravedad o complejidad del tema, que pueda afectar o alterar el desarrollo del proceso electoral respectivo o los principios rectores de la función electoral local."

(Énfasis en negritas añadido)

Para el caso en particular, la Ley de Participación establece como uno de los requisitos para efectuar una consulta ciudadana, que el tema que se pretende someter a la decisión de la ciudadanía tenga un impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales dentro de la circunscripción de la Ciudad de México,

lo anterior se aprecia en el contenido del artículo 47 de la multicitada Ley de la materia.

"Artículo 47.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo y los Consejos Ciudadanos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal."

En relación con la trascendencia, la participación de la ciudadanía es necesaria cuando los temas contribuyan a la solución de problemas de interés general o al mejoramiento de las normas para la comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Participación, al prever:

"Artículo 2.- Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana; así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza de la Ciudad Capital."

(Énfasis en negritas añadido)

Ahora bien, el término de "impacto trascendental" no encuentra definición expresa en la propia Ley de Participación, ni en algún ordenamiento legal de índole similar, motivo por el cual resulta indispensable conceptualizarlo, para con ello identificar los alcances del mismo y, consecuentemente, los elementos que la autoridad electoral local debe de valorar para que en su conjunto, determine si conforme a la solicitud de consulta ciudadana y los elementos aportados por el hoy Alcalde, en su caso, se satisfacen y se cumplen los extremos legales requeridos.

En lo que a esta autoridad corresponde y atendiendo al espíritu de la Ley de Participación, contenido en el artículo primero, consistente en fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana, podemos afirmar que un tema de impacto trascendental es aquel cuyos efectos escalan de una manera significativa en cierto sector geográfico o poblacional, dada la importancia del tema que reviste.

Es decir, un tema de impacto trascendental es aquél que genera consecuencias de una escala superior a lo normal en una parte significativa de la población del ámbito territorial de que se trate.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios, en los que ha definido la trascendencia de los asuntos que conoce, a saber:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, **pero que revisten interés y trascendencia.** Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos:** 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹



¹Época: Novena Época, Registro: 169885, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 27/2008, Página: 150

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

(Énfasis en negritas añadido)

Tomando como referencia el marco normativo y jurisprudencial mencionados, se identifican como aspectos a considerar para fijar la trascendencia del tema que se solicita someter a consulta ciudadana, los siguientes:

- Que el tema a consultar repercuta en el mayor ámbito geográfico del territorio involucrado.
- Que impacte a una parte significativa de la población.
- Que el caso revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano.
- Que contribuya a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

Acorde a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el Alcalde en su escrito inicial, así como en el que pretende desahogar uno de los dos requerimientos formulados por esta autoridad, para acreditar el pretendido impacto trascendental, relacionado con el uso de uniformes por los servidores públicos que laboran en la Alcaldía, a juicio de esta Comisión, no satisfacen el requisito de dicho impacto.

En primer término, no existe evidencia de que el tema repercuta en el mayor ámbito geográfico del territorio involucrado, ni que impacte a una parte significativa de la población.

En efecto, si bien el solicitante presentó distintos argumentos tendentes a justificar el uso de uniformes por los servidores públicos, no presentó ninguna documentación que respaldara la supuesta trascendencia que reside en los mismos, ni que justificara el impacto que puede tener el objeto de consulta para la población involucrada.

Ello es así pues a partir de los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal, para analizar la trascendencia, como elemento normativo indispensable para la procedencia de una consulta, es necesario que previamente se verifique si de los documentos aportados por la parte solicitante se logra acreditar fehacientemente que la consulta versa sobre una temática que pueda incidir directa o indirectamente en la convivencia, bienestar o estabilidad de las y los habitantes de la demarcación territorial, así como en los valores sociales y/o políticos de los mismos.

En las relatadas condiciones, el uso de uniformes por servidores públicos, como lo son las corporaciones de emergencia y salud, ha servido como un elemento de identificación para el resto de la ciudadanía, que genera múltiples beneficios para la atención de servicios de emergencia; en esa misma medida, es importante acreditar la trascendencia de consultar a la ciudadanía y usuarios de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos la viabilidad de que los servidores públicos distintos a las corporaciones de seguridad o emergencia de una demarcación territorial, se encuentren uniformados, a fin de generar un beneficio directo a la población que utiliza los servicios.

Acorde a lo anterior, este Instituto estima que de los oficios presentados por el solicitante, no se cuenta con elementos suficientes para determinar la trascendencia o incidencia real en beneficio de la ciudadanía por el sólo uso de un uniforme, ni tampoco se logra demostrar de qué manera esa identificación ayudaría a inhibir la corrupción en la demarcación, ni cómo por medio de su uso estaría ayudando a erradicar la afectación a valores sociales y/o políticos de la población.

En efecto, respecto a las afirmaciones contenidas en los oficios emitidos por el Alcalde, no es posible considerar que la consulta ciudadana que solicita, respecto del uso de uniformes por parte de los servidores públicos de demarcación, versa sobre un tema de **impacto trascendental** en el ámbito geográfico y poblacional que se propone, atento al contenido del artículo 47 de la Ley de Participación.

Lo anterior, en virtud de que de los argumentos vertidos por el Alcalde, no se concluye la importancia o trascendencia del tema que se propone consultar.

Por tanto, a consideración de este órgano colegiado, no se demuestra la relevancia de someter a consulta ciudadana el tema propuesto, ya que el Alcalde fue omiso en argumentar y demostrar la importancia o gravedad del tema; más aún, no realizó argumentos o aportó pruebas que permitieran a esta autoridad electoral establecer los probables efectos, en caso de que el personal de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos continuara utilizando uniformes.

Es por ello que, se insiste, de los argumentos esgrimidos en los oficios emitidos por el Alcalde, no se advierte cuál sería el efecto que produciría la consulta ciudadana que solicita, máxime si se recuerda que también fue omiso en agregar documentación que soportara su dicho y cuáles serían las consecuencias que tendría la aprobación o rechazo de la ciudadanía, para que los trabajadores de la referida alcaldía continúen empleando los uniformes.

Consecuentemente, al no haberse acreditado un requisito sustantivo para la procedencia de la consulta, se estima que no es posible su realización, en tanto que

no se logró demostrar el impacto trascendental que se exige para llevar a cabo la citada consulta.

8. Respecto a la Consulta Ciudadana sobre la Construcción del Hospital General en la Colonia "El Contadero", **esta Comisión determina que es inviable**, dado que, por un lado, el Alcalde no cuenta con legitimidad para solicitarla y, por otro lado, **la consulta se encuentra condicionada a la realización de una consulta previa dirigida al pueblo originario de "El Contadero", con motivo de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.**

Al efecto, cabe recordar que el Alcalde solicitó a este Instituto la organización de una consulta ciudadana, con motivo de la construcción del Hospital General de Cuajimalpa de Morelos, en la colonia "El Contadero".

Sin embargo, la Secretaría Ejecutiva requirió al Alcalde en dos ocasiones, para que proporcionara información relacionada con su solicitud, adjuntando el soporte documental de su dicho, a fin de determinar lo que en su caso procediere.

En atención a uno de esos requerimientos, el Alcalde manifestó lo que a su derecho convino.

Respecto de la **consulta ciudadana sobre la construcción del Hospital General**, el Alcalde manifestó lo siguiente:

"1. Falta de un hospital general. La Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos contaba con el Hospital Materno Infantil de Cuajimalpa, el cual se derrumbó a causa de la fuga y explosión de un camión abastecedor de gas el 29 de enero de 2015. La ciudadanía demanda un hospital general en Cuajimalpa desde hace más de 23 años, sin que se haya logrado a la fecha.

2. Población en alto riesgo. De acuerdo con los resultados del conteo de vivienda 2015, publicada por el INEGI, en ese año Cuajimalpa de Morelos tenía 199,224 habitantes, que sin duda ha aumentado considerablemente a la fecha. Adicionalmente, a diario la Alcaldía recibe una población flotante estimada en 400,000 personas, principalmente por motivos de trabajo y de negocios. Esto implica que ante la ausencia de un hospital en Cuajimalpa, cualquier persona residente o en tránsito por la Alcaldía que requiera atención médica urgente para salvar la vida tenga que trasladarse a los hospitales ubicados en otras Alcaldías, lo cual es un factor de alto riesgo en casos de accidentes y emergencias médicas. Esto es así, pues los tiempos de traslado promedio de una ambulancia desde Cuajimalpa hacia los hospitales más cercanos y su regreso es de aproximadamente tres horas, considerando los lapsos de traslado, recepción del paciente y regreso. Ejemplo de ello es el Hospital

General Dr. Enrique Cabrera, ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón. Ante tal realidad, es notorio el impacto trascendental negativo que implica la lejanía de los hospitales de la Alcaldía de Cuajimalpa, lo que mantiene en riesgo latente la vida de cualquier persona en caso de requerir y no recibir oportunamente atención médica y hospitalaria urgente.

3. Capacidad limitada de traslado en ambulancias desde Cuajimalpa.

Considerando la población residente y flotante de la Alcaldía, que suma aproximadamente 600,000 personas al día, es notoria la limitada y, eventualmente, insuficiente capacidad operativa para trasladar personas a nosocomios en caso de siniestros con afectación a grupos numerosos de personas. Verbigracia, tratándose de accidentes en la Autopista México-Toluca, y eventualmente incendios de inmuebles, derrumbes de construcciones por sismos, entre otros, el traslado de pacientes se vería seriamente comprometido. Por ejemplo, la Alcaldía de Cuajimalpa cuenta únicamente con seis ambulancias con equipo básico (sin terapia intensiva). Por otro lado, el costo operativo de los traslados en ambulancias desde la Alcaldía se ha elevado 3000%, pasando de un millón de pesos anuales a cuatro millones al año, derivado de la alta demanda de traslados.

4. Antecedente de petición ciudadana sobre la construcción del Hospital General. En marzo de 2015, la entonces Delegación Cuajimalpa recolectó 48,363 firmas de ciudadanas y ciudadanos (aproximadamente el 30% de la población de Cuajimalpa), para soportar la solicitud a las autoridades locales y federales para la pronta construcción de un hospital general en la demarcación. La solicitud y las firmas recabadas fueron entregadas en la Presidencia de la República y en la Jefatura de Gobierno. Este antecedente da cuenta de la imperiosa necesidad de que se construya el hospital general de la Alcaldía, así como su obvia trascendencia para la mayoría de la población.”

Por cuanto hace a la **viabilidad legal, técnica y financiera** para la construcción del Hospital General en la Colonia “El Contadero”, el Alcalde manifestó:

“1. Viabilidad legal. Referente a este aspecto el desarrollo de la obra es viable jurídicamente, por los motivos siguientes:

Propiedad de los terrenos. Le informo que el terreno donde se tiene proyectado construir la totalidad del Hospital de Cuajimalpa es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y su causa de interés público, es para la reconstrucción de un hospital, mejorando sus servicios. Lo anterior, dado que una parte de la superficie de terreno corresponde al área donde en su momento se ubicó el Hospital Materno Infantil de Cuajimalpa, colapsado en enero de 2015. Incrementando la superficie porque la Secretaría de Salud de la Ciudad de México adquirió de un particular, con recursos públicos, otro predio contiguo a donde en su momento se encontró el hospital mencionado.

Permisos. En su oportunidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México expidió la documentación legal que acredita la factibilidad de servicios y el permiso de uso de suelo del terreno donde se inició la construcción del Hospital General de Cuajimalpa, por lo cual, el proyecto cuenta con el visto bueno de la autoridad competente, aunado a que en el predio de referencia se tienen derechos adquiridos.

En su momento el Hospital Materno Infantil, fue construido por la Regencia del Distrito Federal, atendiendo una causa de utilidad pública derivada de un Decreto de Expropiación, para la construcción en el predio del equipamiento necesario, en donde se incluyó el Hospital Materno Infantil, el Mercado Contadero y una Escuela Secundaria.

El inmueble cuenta con la expedición de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, con número de folio V2-CAN0/070/17 en donde se le asignó el número oficial 620 por la calle 16 de Septiembre en la Colonia Contadero.

Para la construcción del Hospital, aplica lo dispuesto en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, que a la letra dice:

No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

La obra pública que realice la Administración ya sea directamente o a través de terceros; la que en todo caso debe cumplir con los requisitos técnicos que establecen el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, este Reglamento y sus Normas.

2. Viabilidad técnica. Al respecto, le manifiesto que la construcción del Hospital General de Cuajimalpa cuenta con viabilidad técnica, de conformidad con el proyecto ejecutivo autorizado y registrado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Obras y Servicios.

3. Viabilidad financiera. Le informo que la autoridad encargada de ejercer de manera directa el presupuesto público para la construcción del Hospital General de Cuajimalpa es la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México. No obstante, esta Alcaldía tiene conocimiento de que existe viabilidad financiera para respaldar el pago de los contratos de obra pública, derivados de los procedimientos de licitaciones públicas, por los cuales en su oportunidad se dictaminó y resolvió la asignación del proyecto a las personas morales con razón social Impulsora de Desarrollo Integral y GAMI Ingeniería e Instalaciones."

La pregunta propuesta por el Alcalde y que se pretende realizar a los habitantes de la demarcación de Cuajimalpa de Morelos, sería la siguiente:

a) ¿Cree usted que se debe construir el Hospital General de Cuajimalpa en la colonia El Contadero, como está previsto?	
SI	NO

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo, si existía un impedimento legal para realizar la construcción del Hospital General, el Alcalde expuso lo siguiente:

"Juicio de amparo. Le informo que un grupo de ciudadanos asentados en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, representados por la C. Clara Reséndiz Cervantes, quienes se ostentan como integrantes de la población y pueblo indígena denominado originalmente Nepopualco, hoy "El Contadero".

Del párrafo transcrito, lo único que puede desprenderse, dado que el Alcalde no adjuntó documento alguno, es que se alude a un juicio de amparo, probablemente promovido por la representante de la población y pueblo indígena denominado Nepopualco, hoy "El Contadero"; sin embargo, no es posible determinar, en su caso, la o las autoridades responsables, el o los terceros perjudicados si los hubiera, el o los actos reclamados, el número de expediente y el órgano jurisdiccional de radicación, así como el estado procesal en que se encuentra.

Ahora bien, es un hecho público y notorio para esta autoridad, que en sesión del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el 27 de noviembre de 2018, en el punto 24 del orden del día, el Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez propuso el siguiente punto de acuerdo:

"PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL CUAL, RESPETUOSAMENTE, SE EXHORTA AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, PARA QUE, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO NORMATIVO QUE RIGE SU ACTIVIDAD, RINDA UN INFORME DETALLADO A ESTE CONGRESO, DE LOS CINCO JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS, RESPECTO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, ESPECÍFICAMENTE, RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN QUE OTORGÓ EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN ESTA CIUDAD, Y, PRESENTE LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES, DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS EN MATERIA DE AMPARO; AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PARA QUE RINDA UN INFORME DETALLADO DEL DESARROLLO DE LA OBRA DEL HOSPITAL, ASÍ COMO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS GESTIONES Y/O ACCIONES QUE SE TUVIERON QUE HABER REALIZADO PREVIO AL INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN,

Y, DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE MOVILIDAD; A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE REALICEN UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS RECURSOS INVERTIDOS EN LA CONSTRUCCIÓN, AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN DETENIDOS, EL PROCESO DE CONTRATACIÓN, Y, EN SU CASO POSIBLES ERRORES U OMISIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS; LO ANTERIOR, CON EL ÚNICO FIN DE QUE NO SE NIEGUE O SE AFECTE EL DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN PERMANENTE Y FLOTANTE DE LA DEMARCACIÓN DE CUAJIMALPA DE MORELOS."

En dicha sesión, en votación económica, se consideró de urgente y obvia resolución dicho punto, el cual se aprobó y remitió a las autoridades correspondientes, para los efectos a que haya lugar. Dicha información puede consultarse en las Gacetas Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México: Año 01/ Primer Ordinario, 27-11-2018, I Legislatura /No. 33; Año 01/ Primer Ordinario, 29-11-2018, I Legislatura /No. 34.

De la misma forma, es un hecho público y notorio para esta autoridad, que en el portal de internet del Instituto Electoral, en la síntesis informativa del 4 de marzo del presente año, se publicó la nota del periódico "La Jornada", que se intitula:

"Conceden amparo a El Contadero contra edificación de hospital se omitió consulta a pueblo indígena: Juez"

HERMANN BELLNGHAUSEN

La justicia federal determinó amparar y proteger al pueblo El Contadero antiguamente Nepopualco Cuajimalpa contra la edificación del hospital general de la demarcación en terrenos inadecuados la cual causaría grave perjuicio a la comunidad como se desprende de la sentencia cuya copia está en poder de La Jornada El juez primero de distrito en materia administrativa en Ciudad de México concedió amparo y protección de la justicia federal a El Contadero contra la construcción emprendida por el gobierno capitalino en diciembre de 2016 para sustituir el hospital Materno Infantil siniestrado en enero de 2015 por una explosión de gas En febrero de 2017 vecinos de El Contadero considerando que el gobierno de Ciudad de México violentaba sus derechos como pueblo originario demandaron un amparo que reclamaba que se omitió la consulta previa libre e informada al pueblo indígena de El Contadero sin solicitar evaluaciones de impacto ambiental para obtener las autorizaciones de acuerdo con las leyes lo cual debió ocurrir antes de iniciar la construcción En octubre de 2017 el séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito determinó que los quejosos acreditaron contar con legitimación para reclamar diversas omisiones con motivo de la construcción del hospital a efecto de proteger las costumbres tradiciones e identidad cultural de la comunidad incluyen do su derecho a un medio ambiente sano Ante las trabas y obstáculos de los gobiernos federal y capitalino la defensa jurídica comprobó las

omisiones mediante oficios de las comisiones nacionales de Pueblos Indígenas y del Agua y añadió estimaciones minutas y oficios consecuencia del contrato de obra pública Finalmente el 18 de enero de este año se dictó la sentencia del juicio de amparo indirecto **189/2017 concediendo protección al pueblo de El Contadero contra la construcción del nosocomio** De acuerdo con Kosmo Publicus organismo civil que participa en la defensa de El Contadero en caso de que continúe la construcción la jefa de gobierno capitalino y la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberán realizar consultas públicas al pueblo en cuestión y a los habitantes de la ciudad según lo previsto en el artículo segundo constitucional el Convenio 169 de la OIT la Convención Americana de Derechos Humanos y la Ley de Participación Ciudadana de Ciudad de México Las autoridades deberán obtener los dictámenes permisos o licencias para la obra pública específicamente la autorización de impacto ambiental Dicha autorización precisa el juez determinará si procede continuar con la construcción del Hospital en el predio determinado para tal efecto El juez federal dictó que el amparo se extiende a todos los actos posteriores al inicio de las obras que al ser fruto de actos viciados resultan inconstitucionales según los quejosos²

Asimismo, para mejor proveer, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión a su cargo, la realización de una búsqueda de las notas periodísticas que tuvieran relación con la construcción del Hospital General de Cuajimalpa de Morelos, refiriendo las siguientes:

El 23 de noviembre de 2018, el portal de internet del Periódico "Reforma" publicó lo siguiente:

"SUSPENDE JUEZ EL HOSPITAL DE CUAJIMALPA

Víctor Fuentes y Dalila Sarabia. Cd. de México, México (23 noviembre 2018). Gabriel Regis, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, concedió la suspensión definitiva de la construcción del Hospital General de Cuajimalpa".³

Mientras que, en la misma fecha, el portal del Periódico "Excélsior" publicó que:

"ASEGURA SHEINBAUM QUE HABRÁ HOSPITAL GENERAL EN CUAJIMALPA. La jefa de Gobierno electa indica que analizan las razones por las cuales se concedió la suspensión del hospital; podrían buscar otro terreno.

² <http://www.iecm.mx/www/ul/ucs/INFORMA/marzo19m/INFOM040319/PARTICIPACION.pdf>

³ <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1546736&urlredirect=https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1546736>

Tras la resolución del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa de conceder la **suspensión definitiva de la construcción del Hospital General de Cuajimalpa**, la jefa de Gobierno electa, Claudia Sheinbaum, aseguró que analizan las razones y la estrategia jurídica y **aseguró que esa alcaldía tendrá un nosocomio**, así tengan que buscar otro lugar.

Justo le pedí al próximo secretario de Obras y quien estará en Consejería jurídica que revisen este tema, saber cuáles son las razones por las cuales se presenta esta situación jurídica y entrar a resolverla, saber si es un tema de ciudadanía o es un tema de la licitación, pero de que tenemos que construir un Hospital en Cuajimalpa es algo fundamental, es una alcaldía que no tiene este beneficio social"

En conferencia de prensa, Sheinbaum Pardo indicó que primero **deben analizar los motivos jurídicos** que llevaron a la suspensión de la construcción.

Vecinos de la zona argumentaron daño ambiental a pesar de que en enero de 2015 existía un hospital en la zona, el cual se colapsó por la explosión de una pipa de gas.⁴

Y, finalmente, en la fecha indicada, el portal de internet denominado "Chilango", publicó la siguiente nota:

"¿Y EL HOSPITAL DE CUAJIMALPA? JUEZ LO PONE EN COMA

Un juez de Distrito concedió la suspensión definitiva de la construcción del Hospital General de Cuajimalpa.

Una semana después de que se ordenó una suspensión provisional de la obra, Gabriel Regis, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, determinó la suspensión definitiva y notificó al Gobierno de la Ciudad de México sobre la medida.

Tras conocer la decisión del juez sobre la construcción del Hospital General de Cuajimalpa, el director de Servicios Legales de la CDMX, Emmanuel Néquiz Castro, explicó que el gobierno actual interpondrá un recurso de revisión la próxima semana, indica un reporte de *Reforma* (Suscripción necesaria).

¿Qué pasará con el Hospital General de Cuajimalpa?

Como si se tratara de un paciente, la construcción del Hospital General de Cuajimalpa está en coma. La decisión del juez y el recurso de revisión que interpondrá el gobierno capitalino dejan en pausa las obras.

Debido al cambio de administración, será el equipo de Claudia Sheinbaum el que tenga que dar seguimiento a la defensa del proyecto.

⁴ <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/asegura-sheinbaum-que-habra-hospital-general-en-cuajimalpa/1280371>

"Es hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo de fondo o el recurso que vamos a interponer", que se podrá saber qué pasara con la obra detalló Néquiz Castro.

La estrategia legal del gobierno capitalino indicó Néquiz, será el acelerar los juicios de amparo a fin de que el juez analice lo más pronto posible todos los elementos que se aportarán para que se demuestre que el proceso licitatorio es legal.

El proyecto del Hospital General de Cuajimalpa se puso en marcha para reemplazar al Hospital Materno Infantil, donde se registró una explosión de gas en enero de 2015, lo que dejó un saldo de al menos tres personas muertas, más de 70 heridas y varias casas dañadas".⁵

Así, tanto lo manifestado por el Alcalde al desahogar uno de los dos requerimientos que se le formularon, como la emisión del punto de acuerdo del Congreso de la Ciudad de México y la publicación de las notas periodísticas citadas, generaron un indicio a esta autoridad electoral, en el sentido de que se promovieron diversos juicios de amparo tendentes a evitar la construcción del Hospital General, ubicado en la Colonia "El Contadero" de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, entre los que destaca el radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Sobre el tema de los indicios, sirven como criterios orientadores las siguientes tesis emitidas por los tribunales federales:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de

⁵ <https://www.chilango.com/noticias/suspenden-obra-hospital-general-de-cuajimalpa/>

probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.⁶

INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.⁷

En ese contexto, mediante oficio SECG-IECM/873/2019, del 8 de marzo de 2019, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en apoyo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta autoridad administrativa electoral local, solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual conoció del juicio de amparo identificado con el número de expediente **189/2017**, proporcionara una copia certificada de la resolución emitida en dicho medio de control constitucional y convencional.

En respuesta a esa petición, la Secretaria de dicho Juzgado Federal, por oficio 17384/2019, expidió la copia certificada de la sentencia en comento.

Así, con base en dicha sentencia, esta autoridad electoral tiene la certeza de la existencia del juicio de amparo radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente 189/2017, en el que los quejosos se ostentan como representantes de los habitantes del pueblo y comunidad indígena denominada "El Contadero", en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, quienes se quejan de diversos actos atribuidos a la Jefatura de Gobierno, al Secretario de Salud, al Secretario de Obras y Servicios, al Director General de Obras y Servicios, al Secretario del Medio Ambiente y Recursos

⁶ 1013702. 1103. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917- septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1231.

⁷ 211525. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, Pág. 621.

Naturales, al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Secretario de Finanzas, todos ellos de esta Entidad.

Al efecto, del considerando "**SEXTO. Estudio de fondo.**", de esa sentencia, en lo que interesa, se advierte:

"SEXTO. Estudio de fondo...

[...]

La parte quejosa en sus conceptos de violación primero y quinto hace valer en esencia, que **la omisión de llevar a cabo una consulta pública** a los habitantes de la delegación Cuajimalpa previo a la construcción del Hospital General en Cuajimalpa, vulnera sus derechos a un medio ambiente sano y el derecho a la consulta indígena, pues afirma que se pretende construir o edificar el nosocomio referido en dos predios distintos con una superficie de ambos de aproximadamente de ocho mil trescientos cuatro metros cuadrados, sin tomar en cuenta opinión de los habitantes de la comunidad indígena de "el Contadero" previo a su construcción ni para su compraventa, siendo que debieron ser consultados dado que los predios se encuentran dentro de su territorio y conforma parte del hábitat de la comunidad.

Agrega que el actuar de la autoridad vulnera su derecho previsto en el arto 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, que establece que los estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten para obtener SU consentimiento libre, previo e informado.

Señalan que nunca se realizó la consulta previa informada respecto a la, construcción del nosocomio en cuestión, a pesar que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ahora Ciudad de México establece instrumentos de participación que garantizan a los habitantes de esta Ciudad su intervención en las decisiones públicas, en la formación, ejecución y evaluación de las políticas, programas, y actos de gobierno, ya que el artículo 47 de dicha ley dispone que se someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, como acontece en la especie, por lo que al no realizarlo, las autoridades responsables vulneran sus derechos a la consulta y a la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

...

Asimismo, del considerando "SÉPTIMO. Efectos del amparo.", de la misma sentencia, se desprende:

"SÉPTIMO. Efectos del amparo. Al resultar fundados los conceptos de violaciones formulados por la quejosa únicamente nace a los estudiados en el considerando anterior, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que una vez que alcance el grado de ejecutoria la presente sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Las autoridades responsables Jefe de Gobierno como el Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Previo a continuar con la ejecución de la construcción del Hospital General de Cuajimalpa, realicen una consulta pública al respecto a los habitantes de la Ciudad de México, incluyendo al Pueblo indígena denominado originalmente "Nepopualco", hoy "El Contadero".

2. Las autoridades responsables Secretarios de Salud [2], de Obras y Servicios [6], y del Director General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios [7], todos de la Ciudad de México, previo a la ejecución de la construcción del Hospital General de Cuajimalpa, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos o licencias respecto del inmueble sobre el cual se ejecutará la obra pública, específicamente la autorización en materia de impacto ambiental y su evaluación como corresponda.

3. Hecho lo anterior, atendiendo a la resolución en materia de impacto ambiental, determine si procede continuar con la ejecución de la construcción del Hospital General de Cuajimalpa en el predio determinado para tal efecto.

Concesión que se hace extensiva a todos los actos emitidos con posterioridad, al ser fruto de actos viciados."

(Lo subrayado es propio)

Finalmente, en dicha sentencia se concluye lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades precisadas en el considerando segundo, por las razones expuestas en el diverso tercero de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa, en contra de los actos precisados en el considerando segundo, en términos de lo expuesto en el diverso sexto y para los efectos del último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

FALTA DE LEGITIMIDAD DEL ALCALDE. Como puede advertirse, la determinación del juez federal, expresamente ordena a las autoridades responsables la realización de una acción (una consulta pública) **previo** a continuar con la construcción del mencionado hospital.

Al efecto, quienes fungen como autoridades responsables en dicho juicio de amparo, son el **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México** y el **Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, sin que al Alcalde se le haya reconocido tal carácter en la sentencia de mérito.

Además, en términos de dicha sentencia, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene bajo su dominio el inmueble en donde se realizaba la construcción del Hospital General; lo cual, incluso, es reconocido por el mismo Alcalde, al desahogar uno de los dos requerimientos que se le formularon por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el siguiente sentido:

"Propiedad de los terrenos. Le informo que el terreno donde se tiene proyectado construir la totalidad del Hospital de Cuajimalpa es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México ..."

En ese contexto, es indudable que el Alcalde carece de atribuciones para solicitar la organización y realización de una consulta ciudadana respecto de la construcción del citado hospital, en tanto que, conforme se ha señalado, la Alcaldía no cuenta con la disposición de la propiedad del inmueble donde se pretende construir el nosocomio. De ahí que, si el predio donde se pretenden realizar las obras del hospital objeto de la consulta solicitada a esta autoridad no está a disposición jurídica del Alcalde, resulta incontrovertible que, al carecer de dicho derecho sobre la propiedad, así como de los recursos que se utilizarán en la edificación del mismo, carezca de legitimidad para poder solicitar la consulta sobre un bien respecto del cual no puede ejercer algún derecho.

En las relatadas circunstancias, es dable sostener que el Alcalde carece de legitimación para solicitar la organización y realización de la consulta ciudadana relacionada con la construcción del Hospital General de Cuajimalpa de Morelos.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano

jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

De igual modo, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis I.6o.C.26 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3375, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. LOS CONDÓMINOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN, CUANDO SE EFECTÚEN CONSTRUCCIONES EN ÁREAS COMUNES, QUE AFECTEN SU PROPIEDAD. Cuando se afecta un departamento con motivo de una construcción en el área común, que perturba la propiedad de un condómino, de conformidad con los artículos 1o. y 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho condómino tiene legitimación para ejercer la acción de pago de los daños causados a su propiedad; puesto que no obstante que la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su reglamento, son ordenamientos especiales, los cuales regulan el régimen de propiedad en condominio y reglamentan el uso de las áreas comunes que les pertenecen en forma proindiviso a los propios condóminos, y que el artículo 43, en sus fracciones XVII y XIX, de la ley en comento, indica que corresponde al administrador de un inmueble en condominio iniciar los procedimientos administrativos y judiciales que procedan contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones o incurran en violaciones a la escritura constitutiva; sin embargo, como el artículo 4o. de dicha ley señala que los derechos y obligaciones de los condóminos se regirán por las disposiciones de ésta, su reglamento y por el Código Civil para el Distrito Federal; en acatamiento a ello, al estar regulada la figura jurídica de la copropiedad conforme a los artículos 938, 943, 944, 945 y 955 de éste, ello legitima al condómino para ejercer la acción de pago de los daños causados a su propiedad."

No pasa inadvertido para este órgano colegiado el hecho de que, al precisar los efectos de la concesión del amparo, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad haya señalado expresamente que dicha concesión se hace extensiva a todos los actos emitidos con posterioridad, al ser fruto de actos viciados, de ahí que la organización y realización de la consulta ciudadana solicitada

por el Alcalde, por parte de este Instituto Electoral, a ningún fin práctico llevaría, dado que al emitirse la convocatoria respectiva con posterioridad al dictado de la sentencia, indudablemente se ubica en el supuesto señalado.

Adicionalmente, cabe señalar que, de obsequiarse la realización de la consulta ciudadana que pretende el Alcalde, este Instituto Electoral "podría incurrir en responsabilidad", al desacatar una sentencia de amparo, pues conforme a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, so pena de incurrir en responsabilidad.

Lo anterior, porque derivado de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, el cumplimiento de las sentencias de los tribunales del país es una cuestión de orden público, que no puede dejarse al arbitrio de las autoridades que, de alguna manera, tengan o deban tener intervención en su cumplimiento.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 31/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."

De ahí que, si este Instituto concede la pretensión del Alcalde, "posiblemente estaría incurriendo en responsabilidad", al ordenar la realización de una consulta ciudadana con plena conciencia de contravenir el mandato de un Juez de Distrito.

Dadas las consideraciones que anteceden, el Alcalde carece de legitimación para solicitar la organización y realización de la consulta ciudadana sobre la construcción del Hospital General de Cuajimalpa de Morelos.

LA CONSULTA ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE REALICE UNA PREVIA CON EL PUEBLO ORIGINARIO DEL CONTADERO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y diversos tratados internacionales, en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas, llamados originarios en la legislación de la Ciudad de México, y de sus integrantes, las autoridades deben juzgar con una perspectiva intercultural, de ahí que, en este caso, se aplique tal parámetro.

En ese sentido, el sistema jurídico aplicable en México reconoce la diferencia cultural de los pueblos y personas indígenas y, en consecuencia, reconoce a dichos grupos

determinados derechos humanos que tienen como finalidad impedir su discriminación y lograr la igualdad sustantiva.

Conforme al artículo 2 de la Constitución, los pueblos indígenas son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que tienen derecho a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Ese reconocimiento se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional. En ese tenor se han emitido diversos instrumentos internacionales.

Al efecto, el Convenio 169 prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas que: a) aseguren a los integrantes de comunidades tradicionales gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

En ese sentido, el Convenio establece que es obligación de los Estados consultar con los pueblos indígenas, de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento sobre asuntos que les afecten en distintos contextos.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local), incorpora el Derecho de Consulta de los Pueblos y Barrios Originarios en diversas disposiciones, verbigracia, en el "Capítulo II De la democracia directa, participativa y representativa", artículo 25, Apartado A, numeral 6, así como, en el artículo 59, Apartado D, numeral 1, en el que se establece que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, implica una obligación, para cualquier juzgador, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Conforme a lo establecido líneas arriba, es necesario que, como se advierte de la tantas veces referida sentencia de amparo, previo a la construcción del Hospital General en Cuajimalpa de Morelos, debe realizarse una consulta previa al pueblo originario de la comunidad denominada "El Contadero", por parte de las autoridades responsables.

Finalmente, cabe señalar que **la consulta pública a que alude la sentencia del juicio de amparo 189/2017, NO** se trata de la consulta ciudadana solicitada por el Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, cuya inviabilidad se decreta en este dictamen, por las razones expuestas con anterioridad.

Dicho lo anterior, el Alcalde está imposibilitado para solicitar la consulta ciudadana, toda vez que cualquier ejercicio previo de participación ciudadana está condicionado al cumplimiento de la sentencia de marras.

9. Con fundamento en el artículo 56, 59 fracción II y 61 fracción XIV, del Código, en los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen, acuerdo o proyecto de resolución, según sea procedente. Sus determinaciones se asumirán por mayoría de sus integrantes. El Consejo General cuenta con la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación.

De conformidad con lo anterior, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Es inviable la realización de la consulta ciudadana solicitada por el Alcalde, respecto del uso de uniformes de los funcionarios públicos, por las razones expresadas en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO. Es inviable la realización de la consulta ciudadana solicitada por el Alcalde, en relación con la construcción del Hospital General en la Colonia Contadero de dicha Alcaldía, por las razones expresadas en el considerando 8 del presente dictamen.

TERCERO. Sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el presente proyecto de dictamen para su discusión y, en su caso, aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de junio del 2019.

BERNARDO VALLE MONROY

Consejero Electoral Presidente de la
Comisión Permanente de Participación
Ciudadana y Capacitación

MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Consejero Electoral Integrante de la
Comisión Permanente de Participación
Ciudadana y Capacitación

YURI GABRIEL BELTRÁN MIRANDA

Consejero Electoral Integrante de la
Comisión Permanente de Participación
Ciudadana y Capacitación

La presente hoja corresponde al apartado final de firmas del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN, POR EL QUE SE ATIENDE LA SOLICITUD DE CONSULTA CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR PARTE DEL ALCALDE DE CUAJIMALPA DE MORELOS ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ REFERENTE AL USO DE UNIFORMES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ALCALDÍA, Y A LA CONSTRUCCIÓN DE UN HOSPITAL GENERAL EN LA COLONIA "EL CONTADERO"**